

Purificación (Tolima), 19 de octubre de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – REPARTO-

BOGOTÁ

Ref. Acción de tutela de **SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ**, contra la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- y el Tribunal Superior- Sala Laboral- de Ibagué (Tolima).

SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.880.496 de Prado (Tolima), actuando en nombre propio, me permito solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, denominado **ACCION DE TUTELA**, y su desarrollo legal contenido en el decreto 2591 de 1991, en contra de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- y el Tribunal Superior- Sala Laboral- de Ibagué (Tolima), en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

1.1 La Corte Suprema De Justicia -Sala Laboral-.

1.2. El Tribunal Superior - Sala Laboral- De Ibagué (Tolima).

1

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- Derecho fundamental al debido Proceso, a la defensa y a la igualdad ante la ley. Artículo 29 de la Constitución Política.
- Derecho a la salud.



- Derecho al trabajo.
- Estabilidad laboral reforzada.

3. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1 Que se ampare el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso, que están siendo vulnerados por las decisiones tomadas por el Tribunal Superior Sala Laboral en sentencia del día 13 de septiembre de 2016 y la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en fallo del día 25 de agosto de 2021 dentro del radicado 73319310300120120019601.

3.2 Que se garantice el derecho al trabajo que se está vulnerando con la decisión judicial de ordenar **REINSTALAR** al señor FRANCISO JAVIER MARULANDA OCAMPO al cargo de Gerente del Distrito de Riego USOSALDAÑA, cargo éste que vengo ocupando desde el año 2020 a la fecha en forma ininterrumpida a través de un contrato de trabajo.

3.3 Que exista un pronunciamiento por el Juez de Tutela, en cuanto a los efectos de la decisión judicial de los Honorables Magistrados, al ordenar el **REINTEGRO** del señor **FRANCISO JAVIER MARULANDA OCAMPO, en forma exclusiva** al cargo de Gerente de USOSALDAÑA, que de IPSO FACTO lleva a que se termine el contrato laboral y mis derechos adquiridos al haber sido seleccionado para dicho cargo por convocatoria pública, la cual fui seleccionada por mi méritos. 2

3.4 Que se considere el Salvamento de Voto del Honorable Magistrado **JORGE PRADA SANCHEZ** de la Corte Suprema de Justicia, en lo que refiere a la aplicación del artículo 232 de la ley 222 de 1995, referido que en el evento del



despido o remoción de administradores y revisor fiscal no procederá la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral. Que llevado al caso de la aquí tutelante y quien tiene un contrato de trabajo desde el año 2020 a la fecha, en su calidad de Gerente del Distrito de Riego, no existiría una causal legal para despedirme de mi trabajo en contravía de las normas laborales y el amparó de mis derechos de madre cabeza de familia.

4. HECHOS

4.1 Que el señor **FRANCISO JAVIER MARULANDA OCAMPO** en su condición de Gerente del Distrito de Riego de USOSALDAÑA demandó en el año 2010 a USOSALDAÑA, a través de un proceso ordinario laboral para el pago de salarios y prestaciones sociales.

4.2 Que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tolima), mediante fallo del día 11 de diciembre de 2015 negó las pretensiones de la demanda.

4.3 Que el Tribunal Superior, Sala Laboral, del Distrito de Ibagué (Tolima), en segunda instancia revocó lo decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tolima), a través de fallo del día 13 de diciembre de 2016 y donde entre otras decisiones dispuso:

"(...) **SEGUNDO: CONDENAR** a USOSALDAÑA a **REINSTALAR** al demandante al cargo que ocupaba al momento de la terminación de su contrato de trabajo, con el consiguiente pago de los salarios y prestaciones sociales causadas, desde la fecha de terminación, esto es, agosto 10 de 2010 y hasta cuando se haga efectiva la respectiva reinstalación".

4.4 Que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, a través de sentencia del día 25 de agosto de 2021, decidió NO CASAR la sentencia del día 13 de diciembre de 2016.

4.5 Que el abogado designado dentro del proceso laboral por parte de USOSALDAÑA, allegó al Distrito de Riego la sentencia judicial mencionada en los hechos anteriores.

4.6 Que el día 30 de septiembre de 2021, la Junta Directiva de USOSALDAÑA, en mi condición de Gerente solicitó mi renuncia al cargo que vengo ocupando desde el día 13 de julio del año 2020, bajo el argumento que tienen que cumplir con la orden que dieron los Honorables Magistrados.

4.7 Que dentro de la misma reunión de Junta Directiva del día 30 de septiembre de 2021, manifesté a los integrantes de la Junta Directiva de USOSALDAÑA, que **NO** presentaría la renuncia al cargo de Gerente, y que se considerará que soy madre cabeza de familia, vivo del salario que percibo como Gerente del Distrito de Riego, además que no se dan las causales para terminar mi contrato por justa causa y en forma unilateral. La existencia del fallo judicial que debe cumplir el Distrito de Riego no es parte vinculante para mí en el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

4

4.8 Que en ningún momento estoy en contra de las decisiones tomadas por los Honorables Magistrados en los fallos judiciales ya referidos; pero desde el inicio del proceso laboral se conoció que dicho cargo de Gerente estaba ocupado conforme a los estatutos del Distrito de Riego. Desconozco si dentro de todo el proceso laboral



hizo parte el Gerente que reemplazo al demandante, en su condición de litis consorte necesario y quien podría verse afectado por la decisión judicial, lo mismo que los gerentes siguientes desde el año 2010 a la fecha.

4.9 Que la representación legal del Distrito de Riego USOSALDAÑA, por competencia la otorga la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR-, adscrita al Ministerio de Agricultura y en la actualidad tengo la representación legal, en mi condición de Gerente, conforme al documento que se anexa al presente escrito.

4.10 Que conforme a lo anterior, Honorables Magistrados, la decisión judicial tomada me perjudica en mis derechos fundamentales e incluso vulnera los criterios jurisprudenciales proferidos por la Corte Constitucional al referirse a la ley 361 de 1997, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada, que se aplica en ciertas situaciones en las que los trabajadores son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y **las madres cabeza de familia.**¹

4.11 Que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, respecto al litis consorte necesario manifestó:

"(...) Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..." "Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho

¹ Tomado de la sentencia de la Corte Constitucional. T-052/20



fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos pre establecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidió...".²

En mi caso particular, nunca se me notificó de la existencia de un proceso laboral en el cual podría verme afectada por la decisión judicial que llegare a tomarse.

4.12 Que la Junta Directiva de USOSALDAÑA esta obligada por los Honorables Magistrados a terminar mi contrato de trabajo como Gerente de USOSALDAÑA en forma unilateral, lo cual va en contra de mis derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y los derechos adquiridos desde el año 2020 a la fecha. En caso de no hacerlo, podría versen inmersos en el delito penal contenido en el artículo 454 del Código Penal, referido a Fraude a Resolución Judicial.

4.13. Que USOSALDAÑA en el año 2020 realizó convocatoria pública para seleccionar el Gerente de USOSALDAÑA, donde participaron varios candidatos y de los cuales fui elegida por la Junta Directiva por unanimidad.

4.14. Que no soy ajena a la problemática que se presenta en este país y que en forma constante conocen los Honorables Magistrados, en las múltiples decisiones judiciales que deben proferir, **en cuanto a las mujeres cabeza de familia**, y en mi caso me ha tocado sola salir adelante con mis dos (2) hijas y con mi salario debo pagar arriendo, servicios públicos, el estudio de mis hijas, el transporte, la alimentación, pagar la seguridad social, en fin, con mi salario respondo por mis hijas para vivir modestamente en una casa arrendada en el municipio de Purificación (Tolima), de lo cual anexo los soportes documentales

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Rad. SL16855-2015, sentencia del 11 de noviembre de 2015.



que acreditan lo aquí referido, además de declaraciones extra proceso que demuestran la calidad y la situación en que estoy actuando.

4.15 Que ante la decisión que tiene que tomar la Junta Directiva de USOSALDAÑA, es inminente que ante la orden judicial tomada por los Honorables Magistrados de reinstalar al señor FRANCISCO JAVIER MARULANDA a su cargo de gerente, se me causarían graves daños irremediables, más en los actuales momentos donde conseguir trabajado se convierte en una verdadera odisea y en mi condición de mujer y madre cabeza de familia, las puertas laborales no están tan abiertas en las actuaciones circunstancias.

4.16. Que desconozco las razones por las cuales en los fallos judiciales tomados por los Honorables Magistrados, no se consideró que después de 12 años ese cargo de Gerente NO se iba a mantener vacante en forma indefinida para toda la vida; es lógico que ese cargo alguien tendría que ocuparlo y suscribirle un contrato de trabajo y con las decisiones judiciales tomadas se está perjudicando a un tercero, que nunca fue parte dentro del proceso laboral y que se vería perjudicado por las decisiones judiciales.

4.17. Que mientras demando por la decisión de terminar mi contrato de trabajo por darse en mi caso lo regulado en la ley 361 de 1997, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada, tendría que esperar 12 años para una decisión judicial, de lo cual Honorables Magistrados no estoy en capacidad de soportar en los actuales momentos, donde vivo de mi salario y con el es que pago la matricula y los estudios de mis hijas.

7



4.18 Que si bien es cierto que no tiene relevancia en esta tutela, el hecho que USOSALDAÑA por la decisión judicial tomada por los Honorables Magistrados, valga aclarar, soportada en derecho y protegiendo los derechos del trabajador demandante, debe pagársele al señor MARULANDA **una cifra superior a los mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000)**. Debe considerarse en cuanto a la orden de **REINSTALARLO** al cargo de Gerente de USOSALDAÑA, ya que con esa suma resultaría mas que suficiente para resarcir los perjuicios sufridos por el demandante; que al compararla con mi situación económica y al retirarme en las condiciones dispuestas por los Honorables Magistrados, no cuenta con los recursos económicos en la actualidad para poder subsistir sin trabajo, son los mismos argumentos referidos a la ley 361 de 1997 que se discutió en el proceso laboral a favor del demandante y que se presenta en mi situación como madre cabeza de familia.

4.19 Que la Corte Constitucional en sentencia T-554/19, manifestó que para darse el perjuicio irremediable debe presentarse los siguientes requisitos:

a) **QUE SEA CIERTO**, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia.

8

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con su decisión de ordenar REINSTALAR al señor FRANCISO JAVIER MARULANDA OCAMPO al cargo de Gerente del Distrito de Riego USOSALDAÑA, me causa un perjuicio que es cierto y real, ya que la decisión es de cumplimiento obligatorio y no da ningún tipo de opciones, es de cumplir la orden judicial sin importar el daño que se le cause a terceras personas que han adquirido legítimos derechos laborales. El perjuicio es cierto y medible, además de su inminente causación.



b) DEBE SER INMINENTE, o sea, que esté próximo a suceder.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con la sentencia del día 25 de agosto de 2021, decidió no Casar la sentencia del día 13 de diciembre de 2016, profirió una decisión que ordenó que en forma inmediata se REINSTALE al señor Marulanda al cargo de Gerente, por lo que el daño es inminente, en el sentido que ya la Junta Directiva pidió mi renuncia y la que no acepte presentar para cumplir la orden judicial, por lo que en los próximos días procederán a terminar mi contrato de trabajo para cumplir con la orden judicial, sin importar que en mi caso exista una estabilidad laboral reforzada y que para sacarme debe existir un permiso previo ante el Ministerio del Trabajo; pero si la Junta Directiva no cumple se vería inmersa en un desacato a una orden judicial, incluso este hecho esta tipificado como delito sino se cumple con la orden de los Honorables Magistrados.

c) QUE SU PREVENCIÓN O MITIGACIÓN SEA URGENTE para evitar la consumación del daño.

Como se ha planteado en el presente documento, existe en mi caso una estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, lo cual está debidamente acreditado con las pruebas documentales que se anexan, lo que lleva a establecer que en mi caso por la decisión judicial tomada por los Honorables Magistrados en derecho, lleva a la existencia de un daño real y cierto, que en caso de llegarse a dar no podría ser reparado con posterioridad, considérese que dentro del proceso laboral no hice parte y menos se convocó como litis consorte

9



necesario, conforme lo dispone en la actualidad los artículos 61 y siguientes del Código General del Proceso.

Considérese las declaraciones extraprocesales que dieron los señores: **FABIOLA FLOREZ BERMUDEZ** y **JUAN ENRIQUE BAHAMON PORTELA** y que se anexan al presente documento.

4.20 Que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuento para que se me ampare mis derechos fundamentales y que se encuentran en peligro por las decisiones judiciales dispuestas por los Honorables Magistrados, valga resaltar, tomadas en derecho y que son respetables, pero que me afectan en mis derechos fundamentales no considerados dentro del proceso laboral.

5. MEDIDA CAUTELAR ANTE EL PELIGRO INMINENTE DE LA TERMINACIÓN DE MI CONTRATO DE TRABAJO COMO GERENTE DE USOSALDAÑA, POR CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL.

La Corte Constitucional ha manifestado¹⁰ que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, "**suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7 de esta normatividad señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso, en el caso que nos ocupa la medida se solicita por las siguientes razones:

1. El Tribunal Superior, Sala Laboral, del Distrito de Ibagué (Tolima), a través de fallo del día 13 de diciembre de 2016, dispuso **REINSTALAR** al señor FRANCISCO JAVIER MARULANDA OCAMPO en el cargo de gerente de USOSALDAÑA en forma exclusiva.
2. Por convocatoria pública fui designada Gerente del Distrito de Riego de USOSALDAÑA, desde el año de 2020 a la fecha en forma ininterrumpida.
3. La Junta Directiva para cumplir la orden de los Honorables Magistrados me pidió la renuncia en mi cargo de Gerente de USOSALDAÑA, lo cual no acepte por ser madre cabeza de familia.



4. La Junta Directiva de USOSALDAÑA va a proceder a sacarme para cumplir la orden judicial, lo cual perjudica mis derechos fundamentales en forma flagrante, sino lo hacen serán sancionados penalmente.

5. Mientras se resuelve la tutela se ordene a la Junta Directiva de USOSALDAÑA que no termine mi contrato de trabajo, soportado en la orden proferida por los Honorables Magistrados.

6. Existe un perjuicio irremediable ya que en el momento que me saquen de mi trabajo, me vere perjudicada como madre cabeza de familia y mientras demande pasaran 10 años y más, donde se me presentarían daños familiares y personales irreparables, como es el hecho de tener que sacar a mis hijas de las universidades donde están estudiando, no tendría para pagar un arriendo, los servicios públicos, en fin vivir modestamente.

7. La medida provisional solicitada resulta procedente mientras los Honorables Magistrados, deciden sobre mi situación laboral. En los actuales momentos existirían dos (2) gerentes, uno por orden judicial y otro nombrado a través de una convocatoria pública, quien tiene un contrato de trabajo, soportado en las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

8. La medida cautelar solicitada es el único mecanismo judicial que tengo para que se ampare mis derechos fundamentales; es inminente que quedaré sin trabajo y sin medios económicos para mi congrua subsistencia y más en las actuales condiciones que producto de la pandemia del COVID – 19, las expectativas laborales



son escasas, de ahí, que el Ministerio del Trabajo haya manifestado que no es posible retirar a los trabajadores de la planta de personal.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se le expone en la demanda. Es evidente que en el caso que nos ocupa con el paso de las horas se me causarían perjuicios irremediables.

Es importante que en aras del imperio de la justicia se revise los fallos judiciales, donde se protegen derechos laborales del señor MARULANDA y ataca en forma despiadada mis derechos fundamentales al haber dispuesto mi retiro de IPSO FACTO, sin que hubiere tenido la oportunidad de defender mis derechos laborales, como litis consorte necesario en su debido momento.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto, es que solicito con el mayor respeto de los Honorables Magistrados, que se acceda a la tutela interpuesta por la vulneración de los derechos fundamentales mencionados en el presente escrito, y se garantice mi protección como madre cabeza de familia, permitiéndome continuar laborando en cumplimiento de mi contrato de trabajo.

13

6. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN.



- Copia del fallo del día 25 de agosto de 2021, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.
- Copia del Salvamento de Voto del Honorable Magistrado **JORGE PRADA SANCHEZ** de la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la cédula ciudadanía de la señora SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ.
- Copia de la representación legal expedida por la Agencia de Desarrollo Rural – ADR-, donde otorga la representación a la gerente SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ.
- Copia de la parte pertinente de reunión extraordinaria de Junta Directiva del 9 de julio de 2020, donde se hace la evaluación de hojas de vida para la selección de Gerente de USOSALDAÑA.
- Copia de la parte pertinente de reunión de Junta Directiva del día 24 de junio de 2021, por medio el cual se renueva el contrato de trabajo de la Gerente de USOSALDAÑA la señora SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ, por el término de un año.
- Copia del contrato de trabajo suscrito con USOSALDAÑA.
- Otro si al contrato de trabajo de la señora SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ.
- Registro civil de nacimiento de ANGELICA MARIA NAVARRO CONDE.
- Registro civil de nacimiento de LAURA DANIELA NAVARRO CONDE.
- Contrato de arrendamiento del día 30 de diciembre de 2020.
- Declaración extraprocesal de: FABIOLA FLOREZ BERMUDEZ, JUAN ENRIQUE BAHAMON PORTELA, ante la Notaría del Círculo de Purificación (Tolima).
- Copia de la demanda ante la Fiscalía Local de Purificación, por inasistencia alimentaria, contra el señor CARLOS ANDRES NAVARRO BASTO.
- Escritura pública número 387 del 10 de mayo de 2011, donde se declaró terminada la sociedad patrimonial de hecho.



- Comprobante de pago de gastos de matricula en la universidad Católica de Manizales, realizada por la señora SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ.
- Comprobante de pago de gastos de matrícula en la universidad Católica de Manizales, a favor de la señorita NAVARRO CONDE ANGELA MARIA.
- Comprobante de pago de gastos de matrícula en la universidad Católica de Manizales, realizada por la señora SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ, a través de PSE.
- Copia de la tarjeta de identidad de la señorita LAURA DANIELA NAVARRO CONDE.
- Certificación del día 12 de octubre de 2021, donde la Universidad de Caldas certifica que la señorita LAURA DANIELA NAVARRO CONDE, se encuentra en segundo semestre de Derecho.
- Copia de recibo de pago de matrícula de la señorita NAVARRO CONDE LAURA DANIELA, en la universidad de Caldas.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señorita ANGELA MARIA NAVARRO CONDE.
- Copia de la parte pertinente del acta de junta directiva numero 782 del 30 de septiembre de 2021.

7. ANEXOS

15

Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas

8. JURAMENTO

Baja la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos.



9. NOTIFICACIONES

- **La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral**, en el correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **El Tribunal Superior Sala laboral de Ibagué (Tolima)**, en el correo electrónico ssltrbsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La señora **SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ**, al correo electrónico sandramilenacondesanchez@gmail.com o al teléfono 3187709421 - 3154621211.

De los Honorables Magistrados con el mayor respeto,



SANDRA MILENA CONDE SANCHEZ
C. C. 28.880.496 de Prado (Tolima),